

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 3403-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 3403-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en el marco de un proceso en el que se impugnó la negativa por parte de Seguros Sucre S.A. en liquidación y el BIESS del pago del seguro de desgravamen constituido respecto de un crédito hipotecario, al verificar que la sentencia de segunda instancia no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2021, María Dolores Larrea Enríquez (“**legitimada activa**”), presentó una acción de protección en contra de la compañía Seguros Sucre S.A. en liquidación (“**Seguros Sucre**”), y en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”) y la Procuraduría General del Estado, al considerar que la falta de cobertura del seguro de desgravamen constituido respecto de un crédito hipotecario habría vulnerado sus derechos constitucionales a la protección reforzada a las personas con discapacidad, a la igualdad formal y material y a la no discriminación, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al proyecto de vida y al buen vivir. El proceso fue signado con el número 17371-2021-04399.¹

¹ La legitimada activa alegó ser una persona con un porcentaje de discapacidad del 71%, de acuerdo con el carnet emitido el 21 de octubre de 2019. También posee una enfermedad catastrófica desde el 8 de agosto de 2014. En diciembre de 2012, adquirió un crédito hipotecario por el valor de \$ 66.450,66, el cual fue pagando en cuotas a las que se sumaba un rubro por seguro de desgravamen, seguro del cual alegó no haber tenido información sobre la cobertura. En julio de 2015, mencionó que fue despedida intempestivamente, motivo por el cual no pudo continuar pagando las cuotas por algunos meses. En julio de 2016, el IESS aprobó su solicitud de jubilación por invalidez, lo que le permitió comunicarse con el BIESS para retomar el pago de las cuotas, mencionó que el BIESS, una vez más, no le proporcionó información respecto del seguro de desgravamen para poder aliviar su situación financiera. En febrero de 2017, alegó que conoció por terceras personas del seguro de desgravamen y sus coberturas, por lo que procedió a solicitar al BIESS información sobre su aplicación. En marzo del mismo año, presentó la documentación para iniciar el reclamo del seguro de desgravamen, sin embargo, el BIESS le comunicó que el certificado de jubilación por invalidez emitido para el IESS no es válido para el reclamo, sino únicamente con la presentación del certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud. En el mes de junio de 2017, inició el trámite para la obtención del certificado de discapacidad, proceso que no pudo concluirlo por una recaída en su

2. El 14 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción al considerar que de los hechos del caso no se desprende ninguna vulneración a derechos constitucionales.² La legitimada activa interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de julio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia subida en grado.³ La legitimada activa y Seguros Sucre interpusieron recurso de aclaración.
4. El 19 de octubre de 2022, la Sala Provincial rechazó el recurso indicando que no existieron puntos oscuros o que no fueron resueltos. Sin embargo, al amparo de lo

salud, y certificado que lo obtuvo finalmente el 21 de octubre de 2019. El 25 de octubre de 2019, presentó la solicitud al BIESS para la cobertura del seguro de desgravamen, sin obtener una respuesta hasta el inicio del proceso en primera instancia. En la misma fecha dirigió una carta a Seguros Sucre solicitando la cobertura del seguro de desgravamen que cancelaba todos los meses en sus cuotas por incapacidad total y permanente. La legitimada activa señaló que, hasta el 25 de octubre de 2019, continuó pagando sus cuotas, siendo el saldo a la fecha de \$36.622,39. El 29 de noviembre de 2019, Seguros Sucre le informó acerca de la negativa a su solicitud, fundamentando su decisión en el Decreto Supremo 1147 de 7 de diciembre de 1963, artículo 26: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen”, norma que fue derogada el 29 de mayo de 2019. La legitimada activa mencionó que su reclamo empezó a partir del 21 de octubre de 2019, fecha en la cual obtuvo el certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud. Finalmente, señaló que el 16 de julio de 2021, el BIESS le indicó que la respuesta la debe dar Seguros Sucre.

² La Unidad Judicial concluyó que: “no se evidencia un acto u omisión que vulnere algún derecho constitucional de la accionante, pues no le correspondía al BIESS, accionar el reclamo cuando sobrevino el siniestro y la entidad pública cumplió con contratar el seguro como era su obligación; además Seguros Sucre ha tramitado la petición, siendo indiferente para la causa constitucional el resultado de esa tramitación pues corresponde a la esfera legal. No se evidencia situación discriminatoria, pues dentro de la causa no se ha demostrado que a alguna otra persona en igual situación que la accionada el BIESS o SEGUROS SUCRE hubiere aplicado una resolución en sentido diferente y no se evidencia tampoco que de alguna manera se hubiere violado la doble protección que le corresponde a la actora con alguna acción u omisión, por lo que la presente petición incumple con los dos primeros requisitos”.

³ La Sala Provincial concluyó que: “la legitimada pasiva ha vulnerado los derechos de la señora María Dolores Larrea Enríquez, esto es su derecho a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer una enfermedad catastrófica y de alta complejidad; preciso es señalar que es obligación del Estado ecuatoriano y de este Tribunal tutelar sus derechos de manera integral a fin de que tenga acceso a un trato preferente por su condición especial que le permita tener una mejor calidad de vida”, y dispuso que se deje sin efecto el documento N.º DSVD-uo-2019-1415, de 12 de noviembre de 2019, emitido por Seguros Sucre; que se disponga a dicha aseguradora hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen por discapacidad, conforme a la cláusula cuarta del contrato, a favor de la legitimada activa; que el BIESS publique las correspondientes disculpas en su página institucional; y que se garantice el derecho de no repetición.

previsto en el artículo 100 del COGEP, la Sala Provincial identificó un error de escritura y corrigió la sentencia de oficio pues inicialmente constaba el IESS como la entidad obligada a publicar las disculpas institucionales, siendo lo correcto al BIESS, manteniéndose en lo demás lo dispuesto en la sentencia.

5. El 18 de noviembre de 2022, Seguros Sucre (“**compañía accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de julio de 2022 y el auto de 19 de octubre de 2022 en conjunto, (“**decisiones impugnadas**”).
6. El 16 de febrero de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.⁴
7. El 24 de marzo de 2023, los jueces de la Sala Provincial presentaron su informe de descargo en la presente causa.
8. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 21 de enero de 2026.⁵

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la CRE; y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la compañía accionante

⁴ El Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín. El auto fue aprobado con dos votos a favor de los jueces Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, y un voto en contra de la jueza Carmen Corral Ponce. Se dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presenten un informe de descargo.

⁵ Del sistema SACC se desprende que el 23 y 27 de enero de 2026, el BIESS y Seguros Sucre S.A. en liquidación respectivamente, ingresaron escritos señalando los correos electrónicos para recibir notificaciones.

10. La compañía accionante solicita que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁶
11. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la compañía accionante señala que la Sala Provincial no se habría pronunciado en su sentencia respecto a los siguientes argumentos relevantes que habría presentado durante el proceso:
 - 11.1. Que no existió vulneración al derecho al trato preferente a personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, pues la compañía accionante “conoció el aviso de siniestro presentada por la asegurada, realizó el análisis de los documentos de soporte y emitió su decisión donde negaba la cobertura de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Seguros [...] dentro del tiempo establecido”. Agrega que “[l]a mera negativa de una cobertura no representa ni puede representar per se una vulneración a un derecho constitucional por cuanto el aviso de siniestro no es un derecho adquirido”.
 - 11.2. Que “[l]a falta o el desconocimiento de las condiciones de la póliza contratada por el BIESS” no puede servir como argumento para alegar “una vulneración a derecho constitucional alguno por ser responsabilidad plena de la accionante”.
 - 11.3. Que, a su consideración “la accionante en su fundamentación de la Acción de Protección no impugna como tal una vulneración a los derechos constitucionales, sino una supuesta inadecuada (o injusta a su parecer) aplicación de la ley por parte de la aseguradora al resolver su reclamo de siniestro”.
 - 11.4. Que “[a]l no existir vulneración a derecho constitucional alguno, la acción es improcedente por cuanto existen otros mecanismos para impugnar la decisión” de la compañía accionante.
 - 11.5. Que, a su consideración, la legitimada activa busca la declaratoria de un derecho y la extinción de una obligación, pues “el aviso de siniestro es una mera expectativa, y el juez constitucional no está en la capacidad ni posee la competencia para determinar si el asegurado, cualesquiera que fuera la razón o motivo del siniestro, se encuentra cubierto y cumple con los requisitos establecidos en la Ley”.

⁶ Si bien la compañía accionante impugnó el auto de ampliación de la sentencia de la Sala Provincial, no se presentan cargos en contra de dicho auto.

12. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación en el vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, la compañía accionante señala que la Sala Provincial omitió en su sentencia realizar un análisis motivacional respecto a:

12.1. Que, al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la procedencia de una acción de protección en su contra es excepcional; y que, a su consideración, la Sala Provincial omitió “de manera errónea” resolver este punto.

13. Sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala:

13.1. Que, el uso indebido de la acción de protección como sustituto de la justicia ordinaria desnaturaliza su finalidad y vulnera el derecho a la seguridad jurídica. En ese sentido, sostiene que la pretensión de la legitimada activa resulta improcedente, al perseguir la declaración de un derecho mediante la aplicación de una cobertura de seguro.

3.2. De la Sala Provincial

14. Mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, comparecen Yolanda Tarcila Cueva Bautista (jueza ponente) y María Augusta Sánchez Lima, integrantes del Tribunal de apelación de la Sala Provincial.

14.1. En su informe de descargo señalan que:

[...] de forma unánime emitió el fallo y auto que se impugnan actuando conforme derecho, aplicando la normativa legal pertinente y respetando las garantías básicas del Debido Proceso; la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica consagrada en la Constitución de la República del Ecuador. En concreto la acción de protección interpuesta por la legitimada activa, quién apeló de la sentencia de primera instancia, es con el fin de que un Juez superior revise, analice y considere sus argumentos que no fueron valorados adecuadamente en primera instancia, en donde se concluyó que era un tema de legalidad.

14.2. Agregan que:

[...] no es menos cierto que los derechos de la legitimada activa merecían un análisis más concreto y profundo a fin de determinar si procedía o no la aplicación del beneficio del seguro contratado. Ante estos hechos se evidenció la necesidad

de que el Estado, a través de esta acción de protección tutele los derechos de la legitimada activa, considerando su condición de doble vulnerabilidad.

Ahora bien la acción extraordinaria de protección interpuesta responde a que el legitimado pasivo no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal; quién no ha indicado a su autoridad que (la accionante de la acción de protección es una persona con discapacidad grave y doble vulnerabilidad) [...].

- 14.3.** Finalmente, mencionan que “la resolución emitida está debidamente motivada, ya que se fundamenta en las normativas constitucionales y legales que explican el porqué de la decisión del Tribunal, que no es más que amparar los derechos que a nuestro criterio fueron vulnerados” y que “la gravedad del caso está dada principalmente por la doble condición de vulnerabilidad del accionante que acudió a la justicia constitucional buscando la protección de sus derechos”.

4. Planteamiento del problema jurídico

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷
- 16.** Conforme a lo expuesto en los párrafos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.5 *supra*, el cargo de la compañía accionante se dirige a cuestionar que las decisiones impugnadas vulneran (i) el derecho a la motivación por incongruencia frente a las partes, al considerar que no respondieron los argumentos relevantes expuestos; y, en el párrafo 12.1 *supra*, señala que también existió (ii) incongruencia frente al derecho, ya que al tratarse de una persona jurídica de derecho privado, la procedencia de una acción de protección en su contra es excepcional. Del cargo esgrimido en el párrafo 13.1, la compañía accionante menciona que las decisiones impugnadas vulneraron el (iii) derecho a la seguridad jurídica por haber desnaturalizado la acción de protección, al resolver sobre la impugnación de un acto derivado de un contrato de seguros.
- 17.** Respecto de (ii), esta Corte observa que el cargo sintetizado implicaría volver a tratar cuestiones propias del juicio de origen, a saber, que se corrija el razonamiento procesal realizado por los jueces de instancia. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio no corresponde a la acción extraordinaria de protección, pues este

⁷ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

procede “excepcionalmente y de oficio”,⁸ es decir, por decisión de esta Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del cargo mencionado.

18. Acerca de (iii), esta Corte observa que la compañía accionante cuestiona la procedencia de la acción de protección, puesto que, a su criterio, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al resolver sobre la impugnación de un acto derivado de un contrato de seguros. Al respecto, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico, puesto que la compañía accionante no justificó qué acción u omisión imputable a la autoridad habría vulnerado el derecho alegado de manera directa e inmediata.
19. Respecto del cargo (i), la compañía accionante alega la vulneración de la garantía de motivación por la falta de pronunciamiento sobre determinados argumentos, por lo tanto, este Organismo examinará el cargo a partir del vicio de incongruencia frente a las partes. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado los argumentos relevantes de la compañía accionante?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al haber incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes, por no haber contestado los argumentos relevantes de la compañía accionante?

20. Para resolver el problema jurídico planteado, se toma en cuenta que, la legitimada activa sufría de una enfermedad catastrófica (cáncer) desde el 8 de agosto de 2014, desempleada desde el 2015, posteriormente en el 2016 fue beneficiaria de la jubilación por invalidez, y, el 21 de octubre de 2019 el Ministerio de Salud le aprobó su certificado por discapacidad del 71%.
21. Se verifica también que, el Decreto Supremo 1147 de 7 de diciembre de 1963, artículo 26: “Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

acontecimiento que les dio origen” alegado por la compañía accionante, se derogó el 29 de mayo de 2019.

22. El 25 de octubre de 2019, la legitimada activa inició el proceso ante el BIESS mediante la presentación de una solicitud ante dicha entidad para la cobertura del seguro de desgravamen, sin obtener una respuesta hasta el inicio del proceso en primera instancia. En la misma fecha dirigió una carta a Seguros Sucre solicitando la cobertura del seguro de desgravamen que cancelaba todos los meses en sus cuotas, por incapacidad total y permanente. Cabe señalar que la norma del párrafo 20 *supra*, no se encontraba vigente al momento en que la beneficiaria inició el proceso para solicitar la cobertura del seguro de desgravamen.
23. Por tanto, la intervención del juez constitucional se justifica de manera excepcional, dado que la legitimada activa es una persona en situación de especial protección por ser parte del grupo de atención prioritaria al padecer una enfermedad catastrófica y tener una discapacidad, pues busca prevenir que la superioridad de una parte permita eludir obligaciones en detrimento de derechos constitucionales. En este caso, la negativa de Seguros Sucre a hacer efectiva la cobertura del seguro de desgravamen puede generar consecuencias socioeconómicas que agravan su vulnerabilidad.
24. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Este Organismo ha precisado que al analizar la vulneración de la garantía de motivación corresponde analizar su suficiencia y no corresponde pronunciarse sobre el acierto o la corrección jurídica de las decisiones judiciales.⁹
25. La Corte Constitucional ha mencionado que:

[e]n la sentencia 1158-17-EP/21, esta Corte se refirió también al concepto de “motivación aparente”. Al respecto, en la sentencia 1008-21-EP/24, esta Magistratura aclaró que la “motivación aparente” no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional a las señaladas en el párrafo 20 *supra*. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 y 61.

En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.¹⁰

26. En ese sentido, este Organismo determinó que pueden identificarse únicamente los siguientes dos escenarios de vulneración de dicha garantía:

20.1. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera total, es decir, si la fundamentación normativa o la fáctica son absolutamente insuficientes porque efectivamente no se da ninguna razón para fundamentar el juicio de derecho o el juicio de hecho, hay inexistencia de motivación.

20.2. Cuando el supuesto de hecho de esa regla se incumple de manera parcial, es decir, si la fundamentación fáctica o jurídica –si bien ambas existen– son relativamente insuficientes porque no llegan a satisfacer el estándar de suficiencia motivacional, hay insuficiencia de motivación en sentido estricto.¹¹

27. En esa línea, esta Corte ha señalado que:

24. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

24.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.¹²

28. La Corte precisó que una argumentación es incongruente frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes, y que existen dos tipos: (i) por omisión, cuando no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de las partes; o (ii) por acción, cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal forma que no los contesta.¹³ En ese sentido, esta Corte ha

¹⁰ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23 y sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 20.

¹² *Ibid.*, párr. 24, 24.1.

¹³ *Ibid.*, párrs. 85 y 89.

precisado que la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino los relevantes, es decir aquellos que pueden incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.¹⁴

- 29.** En consecuencia, para determinar si la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde que este Organismo constate (i) el argumento o fundamento de la compañía accionante en el proceso, y (ii) si la Sala no se pronunció sobre ello en la resolución impugnada. De comprobarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar (iii) la relevancia que pudo tener el argumento.
- 30.** Respecto (i), de la revisión del expediente constitucional, esta Corte observa que:

30.1. La compañía accionante manifestó ante la Sala Provincial los siguientes argumentos: **[1]** la negativa de una cobertura no representa *per se* una vulneración a un derecho constitucional; **[2]** el desconocimiento de las condiciones de la póliza no es un argumento para alegar una violación de derechos constitucionales; **[3]** la fundamentación de la legitimada activa en el proceso de origen se refiere a una inadecuada aplicación de la ley por parte de Seguros Sucre; **[4]** la acción es improcedente dado que existen otros mecanismos para impugnar la decisión de Seguros Sucre; **[5]** la legitimada activa busca la declaratoria de un derecho y la extinción de un crédito hipotecario.

- 31.** Sobre (ii), de la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte constata que la decisión se compone de cinco considerandos y la parte resolutive. En el primer considerando, la Sala Provincial ratificó su competencia. En el segundo se refiere a los antecedentes. En el tercero a la validez procesal.

- 32.** En particular, en el cuarto se refiere a la argumentación jurídica, y en el quinto al análisis del Tribunal, considerandos en donde identifican los argumentos de la compañía accionante y realizan un análisis desde la esfera constitucional de los derechos según lo que se advierte a continuación:

32.1. Del argumento **[1]**, la Sala Provincial analizó la situación jurídica de la legitimada activa verificando que se trataba de una persona con doble vulnerabilidad –enfermedad catastrófica y discapacidad del 71% – por lo que no se basó en la “mera negativa de una cobertura”, al respecto contestó que “el

¹⁴ *Ibid.*, párr. 87.

Derecho [sic] a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad es una medida constitucional que reconoce a personas que por sus condiciones especiales requieren atención prioritaria y especializada para alcanzar una igualdad real”.

32.2. Acerca del argumento [2], la Sala provincial expuso que, en el caso concreto se trataba de un sujeto de especial protección, y por lo tanto se debía observar con particular atención los derechos fundamentales alegados, precautelando que los servicios brindados sean de “alta calidad y adecuados a su discapacidad”, y en atención al artículo 50 de la CRE que señala: “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”, la Sala Provincial contestó: “[...] se observa que la accionante en el momento oportuno, tuvo conocimiento de su derecho de aplicar el seguro de desgravamen, sin embargo, por razones administrativas, ya que no contaba con los documentos habilitantes necesarios para el procedimiento no pudo hacerlo efectivo”.

32.3. Respecto del argumento [3], la Sala Provincial en su análisis verificó que existió una situación de doble vulnerabilidad que puso en riesgo un derecho fundamental de la legitimada activa, al respecto contestó que: “En el caso sub judice, el derecho fundamental que se alega vulnerado es el DERECHO DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA” [mayúsculas en el texto original], verificando que la fundamentación alega un derecho constitucional presuntamente vulnerado.

32.4. En cuanto al argumento [4], la Sala Provincial centró su análisis en la falta de eficacia de los mecanismos ordinarios frente a una posible vulneración de derechos fundamentales debido a las circunstancias en las que se encuentra la legitimada activa al ser una persona con doble vulnerabilidad, lo que justificaría su intervención. Al respecto contestó: “[e]ste Tribunal en calidad de jueces constitucionales debe analizar si existe algún derecho constitucional vulnerado” y agregó que “[e]n el caso sub judice, la accionante refiere que es una persona con discapacidad física de 71%, conforme consta del carnet y certificado del Ministerio de Salud Pública” y que el derecho a “un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad” es un derecho que reconoce a los grupos de atención prioritaria medidas especiales para precautelar sus derechos.

- 32.5. Acerca del argumento [5], la Sala Provincial refiere en su análisis que la legitimada activa alegó la vulneración al “derecho a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada por adolecer enfermedad catastrófica o de alta complejidad” evidenciando que se trata de una circunstancia que trascendió a la esfera constitucional ya que gira en torno a un sujeto con doble vulnerabilidad, y agregó: “preciso es señalar que es obligación del Estado ecuatoriano y de este Tribunal tutelar [los] derechos [de los grupos de atención prioritaria] de manera integral a fin de que tenga acceso a un trato preferente por su condición especial que le permita tener una mejor calidad de vida”.
33. Por tanto, esta Corte determina que la Sala Provincial si se pronunció sobre los cargos relevantes esgrimidos por la compañía accionante. La Sala, tal como quedó expuesto en los párrafos 28.1, 28.2, 28.3, 28.4 y 28.5 *supra*, manifestó las razones por las cuales consideró que se vulneraron los derechos constitucionales a un trato y atención preferente, prioritaria y especializada. Es decir, los argumentos relevantes que la compañía accionante propuso en el debate judicial fueron contestados en la sentencia.
34. Bajo estas consideraciones, la Corte verifica del expediente constitucional que se cumplen los presupuestos en donde se trató de una persona en estado de vulnerabilidad: (i) la legitimada activa es una persona con enfermedad catastrófica, (ii) con discapacidad -física o psicosocial- y, (iii) con imposibilidad de generar ingresos pues es dependiente de su jubilación por invalidez, motivo por el cual, de manera excepcional, los jueces constitucionales pueden intervenir en controversias sobre contratos de seguro cuando las circunstancias trascienden a la esfera constitucional por la gravedad de la situación para evitar un daño grave a los derechos.
35. En el caso *in examine*, es preciso señalar que esta Corte ha reiterado que la competencia para conocer una acción de protección no depende de la naturaleza jurídica del acto impugnado, sino de la existencia de alegaciones sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Por ello, los jueces constitucionales están obligados a determinar si en un caso concreto existe o no tal vulneración, con independencia de que finalmente se concluya que la afectación no se produjo.¹⁵ En ese sentido, la Sala Provincial respondió todos los argumentos relevantes señalados por la compañía accionante, incluyendo el hecho de que, al momento de iniciar el proceso

¹⁵ CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

para la cobertura del seguro de desgravamen, el Decreto Supremo 1147 ya se encontraba derogado.

- 36.** En atención a lo expuesto, esta Corte advierte que el análisis realizado por la Sala Provincial sí respondió a los argumentos relevantes de la compañía accionante y que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 3403-22-EP.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
- 3. Notifíquese**, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL